



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00116-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : CARLOS ARTURO FERNANDEZ MUÑOZ Y OTROS
diegoparrabenitez@gmail.com
Demandado : CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
eperezcamacho@yahoo.es
notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionjudicial@medilaser.com.co
edwin_vargas@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
eroholo@yahoo.es
jairorinconachury@hotmail.com
njudiciales@mapfre.com.co
sociedadjuridicanotificaciones@hotmail.com
juridicassjc@sociedadjuridicaconsultoras.com
esorias-juridicassjc@sociedadjuridicaconsultoras.com
yinarubi_90@hotmail.com

I. ASUNTO A TRATAR:

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de adición del auto del 16 de julio de 2.021, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presenta solicitud de adición del auto de fecha 16 de julio de 2.021, al señalar que, oportunamente interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 05 de marzo de 2.021, toda vez que, en el referido auto se omitió pronunciamiento al respecto.

Es preciso señalar, que el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, regula la adición de providencias de la siguiente manera:

“(...) Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Subrayado por el Despacho.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, se constata que, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 05 de marzo de 2.021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

*“(…) **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (…)
Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (…)*”.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADICIONAR el auto de fecha 16 de julio de 2.021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2.021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ceabffc6e06f5c0e8730374180d3a7dc6cedb478349aeaaddeddaf8bd5d0c

Documento generado en 28/07/2021 05:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00889-00
Medio de control : REPETICION
Demandante : HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
Demandado : YENNY MARITZA-CASTAÑEDA GRANADOS Y OTROS
lauravmontoyam@gmail.com

I. ASUNTO A TRATAR:

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a continuar el trámite de notificación de los demandados YANID PAOLA MONTERO GARCIA y YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se resolvió requerir al apoderado de la entidad demandante, para que se sirva allegar los correos electrónicos de las señoras YANID PAOLA MONTERO GARCIA y YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS, sin que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Ante esta situación, es preciso señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020¹, dictado en virtud del estado de emergencia; se realizará el emplazamiento para notificación personal de las demandadas.

Al respecto, la norma establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Énfasis del despacho).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

RESUELVE

PRIMERO. - ELABORAR el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual, se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

SEGUNDO. - Si las emplazadas YANID PAOLA MONTERO GARCIA y YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS no comparecieren dentro de dicho término, se les **DESIGNARÁ** *curador Ad Litem* con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9040b4dce0afd25194e8a906fe7ebe9244460a95ce38d267514d3b3145ac331

Documento generado en 29/07/2021 10:01:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00001-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE SOLITA
sarmientoguerreroabogados@gmail.com
notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co
Demandado: MERLY SARRIA PEÑA
sasorobe@hotmail.com

Mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2.020, notificada en la misma fecha, se negaron las pretensiones de la demanda, el día 31 de julio de 2020, la apoderada de la parte actora interpuso el recurso de apelación debidamente sustentado, de manera extemporánea, conforme la constancia secretarial de fecha 14 de enero de 2021.

Se debe citar el artículo 192 del CPACA, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en vigencia de esta norma, sin embargo, este Despacho no podría pasar por alto que el trámite del recurso de apelación contra sentencias, fue modificado por la Ley 2080 de 20212, artículo 67, el cual preceptúa:

*“**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. (...)”.*

Conforme las normas citadas y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, el Despacho procede a negar el recurso de alzada presentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, la cual fue notificada en la misma fecha.

Comoquiera que, obra manifestación de RENUNCIAR al poder otorgado a la doctora NATALIA GUERRERO CALDERON, remitido vía correo electrónico el día 19 de enero de 2021 y el nuevo mandato otorgado por el Alcalde del municipio de Solita – Caquetá, a la abogada KARLA SHIRLEY GÓMEZ CARDONA, el Despacho procede a aceptar la renuncia y reconocer personería jurídica a la abogada para que actúe en calidad de apoderada del ente territorial en los términos del poder conferido y que obra en el archivo 11 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante -MUNICIPIO DE SOLITA, en contra de la sentencia calendada el 30 de junio de 2.020 proferida por este Despacho.

SEGUNDO. - ACEPTAR la RENUNCIA del poder otorgado a la doctora NATALIA GUERRERO CALDERON, conforme al escrito presentado vía correo electrónico el día 19 de enero de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho KARLA SHIRLEY GÓMEZ CARDONA, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SOLITA -CAQUETÁ, en la forma y términos del poder conferido¹

CUARTO: En firme este proveído, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones y registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de80c441cfab4764e9ca61b30acfc06488f8fe63cb6a8fc074ede556f0db583**
Documento generado en 29/07/2021 10:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo No. 11PoderIcbf.pdf – C. Principal / Expediente Digital REP 2018-00001-00.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00003-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ALFONSO GUEVARA TOLEDO
jorgeyanguas1948@hotmail.com
informando1234@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
claupsm1706@hotmail.com

Teniendo en cuenta que la audiencia de Pacto de Cumplimiento fue declarada fallida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, inciso 6, literal b) de la Ley 472 de 1998, esto es, “*cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento*”, procede el Despacho a continuar con el trámite respectivo previsto en el artículo 27 incisos 5 y 61 y el artículo 28 de la ley 472 de 1998, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio considere el Despacho pertinentes, en consecuencia;

DISPONE:

1.- PARTE ACTORA:

1.1 DOCUMENTALES.

TENER como pruebas, en lo que fuere legal, los documentos acompañados con la demanda (*Páginas 1 a la 12 y las páginas 29 a la 41 del Archivo No. 01CuadernoPrincipal1pdf / Expediente Digital Pop. 2019-00789¹*).

1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL.

DECRETAR la inspección judicial solicitada en el acápite de SERIE SEGUNDA – INSPECCIÓN OCULAR,² con el fin de verificar las condiciones actuales de las zonas verdes, su demarcación y que se encuentran en el sector del Barrio Ciudadela Habitacional Siglo XXI de la ciudad de Florencia como también las deposiciones de los vertimientos y residuos líquidos a las zonas hídricas existentes en la zona; el Despacho señalará el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am), como fecha y hora para que se surta con esta diligencia.

La diligencia deberá surtirse respetando los protocolos de bioseguridad señalados por las autoridades de Salud y administrativas pertinentes³.

¹ Archivo No. 01CuadernoPrincipal1.pdf / Expediente Digital Pop. 2019-00003-00.

² (Página 22 del Archivo No. 01CuadernoPrincipal1pdf / Expediente Digital Pop. 2019-00003²)

³ “Por lo anterior, se hace necesario multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores. Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 (antes denominado

ENTIDAD DEMANDADA

2.- MUNICIPIO DE FLORENCIA

Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 93 del expediente digital, el municipio de Florencia contesto en termino la demanda proponiendo excepciones, sin embargo, no aporta, ni solicita la práctica de pruebas.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA SABI MORENO, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en la forma y términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ebeb0991e5a026b609e473c5b328d0d8ae81c0bec0d540bbd4d49e6677495cd

Documento generado en 29/07/2021 10:01:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CORONAVIRUS) por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así mismo, la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19." – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Unidad de Recursos Humanos – Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). PROTOCOLO – DILIGENCIAS FUERA DESPACHOS JUDICIALES (COVID19).

⁴ Archivo No. 08Poder.pdf / Expediente Digital Pop. 2019-00003-00.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00484-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso para resolver excepciones, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 24 de marzo de 2021¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Si bien es cierto que, no se ha corrido traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones impetrado por la parte actora a la accionada, se observa por parte del despacho que, el día 06 de mayo de 2.021² la entidad allegó escrito coadyuvando el requerimiento de la accionante y solicitando no se condene en costas a esta, por tanto, no es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del código general del proceso.

En el presente asunto, se observa que, a folios 16 - 17 del cuaderno principal se le otorgó poder a la apoderada de la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de desistir.

Por lo tanto, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, al no haber oposición³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

¹ Archivo 08MemorialDesistimiento del Expediente Digital

² Archivo 11MemorialCoadyuva del Expediente Digital

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

"(...)

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, como apoderado sustituto de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3ff7b62ceb1964ec716ebbc219f9767a098ea95f0d88e0264d08962041aefa

Documento generado en 29/07/2021 10:01:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00606-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA MARGOTH ZAPATA DE DEVIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso para resolver excepciones, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 25 de marzo de 2021¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Si bien, no se ha corrido traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones impetrado por la parte actora a la accionada, se observa que, el día 06 de mayo de 2.021² la entidad allegó escrito coadyuvando el requerimiento de la accionante y solicitando no se condene en costas a esta, por tanto, no es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, se observa que, a folios 17 - 18 del cuaderno principal se le otorgó poder a la apoderada de la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de desistir.

Por lo tanto, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, al no haber oposición³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARIA MARGOTH ZAPATA DE DEVIA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

¹ Archivo 09MemorialDesistimientoDda del Expediente Digital

² Archivo 12TransaccionFiduprevisora.pdf del Expediente Digital

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

"(...)

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, como apoderado sustituto de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2bb92ccd6edb1a1bdead6534b19909ffe469f375eb32f452adc253d7c601a14

Documento generado en 29/07/2021 10:01:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00789-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: DIEGO HERNAN PARRA BENITEZ Y OTRO
oesldeath@hotmail.com
diegoparrabenitz@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SERVAF E.S.P. S.A.
ofi_juridica@caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
claupsm1706@hotmail.com
serfaf@servaf.com

Teniendo en cuenta que la audiencia de Pacto de Cumplimiento fue declarada fallida ante la inasistencia de la demandada -SERVAF E.S.P. S.A., procede el Despacho a continuar con el trámite respectivo previsto en el artículo 27 incisos 5 y 61 y el artículo 28 de la ley 472 de 1998, decretándose las pruebas pedidas por las partes, y las que de oficio considere el Despacho pertinentes, en consecuencia;

DISPONE:

1.- PARTE ACTORA:

1.1 DOCUMENTALES.

TENER como pruebas, en lo que fuere legal, los documentos acompañados con la demanda, obrantes a folios 4 - 12.

1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL.

DECRETAR la inspección judicial solicitada en el acápite de PRUEBAS A SOLICITAR¹, con el fin de verificar las condiciones actuales de las conexiones internas y externas del acueducto y alcantarillado del Barrio Sinaí, sumideros y cunetas para el manejo de aguas lluvias; el Despacho señalará el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para que se surta con esta diligencia.

La diligencia deberá surtirse respetando los protocolos de bioseguridad señalados por las autoridades de Salud y administrativas pertinentes².

¹ Archivo No. 01CuadernoPrincipal1.folio 2 del Expediente Digital.

² “Por lo anterior, se hace necesario multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores. Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 (antes denominado CORONAVIRUS) por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así mismo, la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19.” – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Unidad de Recursos Humanos – Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). PROTOCOLO – DILIGENCIAS FUERA DESPACHOS JUDICIALES (COVID19).

1.3.- TESTIMONIOS.

SE DECRETA la prueba TESTIMONIAL³, en consecuencia, se recepcionarán las declaraciones de los señores WILMER LIZCANO TORRES, MÉLIDA ANDREA CALDERÓN y LUIS ENRIQUE BUSTOS GÓMEZ.

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se fija como fecha y hora el día 2 de septiembre de 2021, a las 10 a.m.

ENTIDADES DEMANDADAS

2.- MUNICIPIO DE FLORENCIA

No contestó la demanda, conforme la constancia secretarial obrante a folio 33 del cuaderno digital.

3.- SERVAF S.A. E.S.P.

No contestó la demanda (fl. 33, C.14).

4.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA SABI MORENO, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en la forma y términos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d42d9b6bc6061555e0f1b7d947600fa3392b0cff637cf3061e14a4589728b6

Documento generado en 29/07/2021 10:00:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivo No. 01CuadernoPrincipal1.pdf / Expediente Digital. Fol. 2

⁴ *Ibídem.*

⁵ Archivo No. 06MemorialPoder.pdf / Expediente Digital Pop. 2019-00789-00.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00922-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EVELIO CAMACHO ROMERO
evelio1171@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Teniendo en cuenta que la audiencia de Pacto de Cumplimiento realizada el día 6 de abril de 2021¹ fue declarada fallida ante la inasistencia de la totalidad de las partes, y de conformidad con lo allí dispuesto, procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas a fin de continuar con el trámite respectivo previsto en el artículo 27 incisos 5 y 61 y el artículo 28 de la ley 472 de 1998, y, de conformidad con el artículo 33 del mismo precepto normativo, las pruebas arrimadas dentro del presente asunto serán decretadas, en consecuencia se,

DISPONE:

1.- PARTE ACTORA:

1.1 DOCUMENTALES.

TENER como pruebas, en lo que fuere legal, los documentos acompañados con la demanda (*Páginas 17 a 23 y 64 a 70 del Archivo No. 01CuadernoPrincipal1.pdf / Expediente Digital Pop. 2019-00922-00*²).

ENTIDAD DEMANDADA

2.- MUNICIPIO DE FLORENCIA

2.1 DOCUMENTALES.

TENER como pruebas, en lo que fuere legal, los documentos acompañados con la contestación de la demanda (*Páginas 6-15 del Archivo No.03ContestaciónDemanda.pdf / Expediente Digital 2019-00922*).

3.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA SABI MORENO, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en la forma y términos del poder conferido³.

¹ Archivo No. 07ActaAudienciaPactoCumplimiento.pdf / Expediente Digital Pop. 2019-00922-00.

² Archivo No. 01CuadernoPrincipal1.pdf / Expediente Digital Pop. 2019-00922-00.

³ Pág. 16 del Archivo No. 03ContestacionDemanda.pdf / Expediente Digital Pop. 2019-00922-00.

4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En firme esta providencia, se ORDENA correr el término de cinco (05) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

601804113c0dea86f14c9678fd3a41cfecf4e43a0a46a9d8dbe4a62a3be4127d

Documento generado en 30/07/2021 10:35:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación

Radicación:	18001-33-33-001-2020-00269-00
Medio de Control:	REPETICIÓN
Demandante:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD- notificaciones.judiciales@unad.edu.co oswaldo.beltran@unad.edu.co
Demandado:	ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS S.A.S. Y OTROS akermanasociados@hotmail.com

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora a través del cual solicita oficiar al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" para que éste remita a estas diligencias, la dirección física y electrónica que se encuentra registrada respecto del Ingeniero Civil JUAN CARLOS RUÍZ ARIAS, demandado dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

OFICIAR al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería para que remita con destino a este expediente, la información correspondiente al demandado -Ingeniero JUAN CARLOS RUIZ ARIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88e6ad8bf6a262ca6009d9e5dd7d51b4901d951147126791596c6a5d9444e4c

Documento generado en 29/07/2021 10:00:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00037-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HAROLD ARTURO CORDOBA OCAMPO
arielcardoso_1603@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Conforme la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sustentando su pedimento con el comprobante de pago del BBVA de fecha 4 de marzo de 2021, por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESO (\$5.688.189) m/cte.

Analizado el proceso se establece, que el medio de control fue admitido mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, por reunir los requisitos de ley, y mediante auto proferido el día 17 de marzo de 2021, ordena que por secretaria vía correo electrónico, se remitiera la demanda junto con sus anexos y la admisión de la misma a la NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, es decir a la fecha no se ha trabado la Litis en debida forma, por lo tanto, no hay lugar a condena en costas.

CONSIDERACIONES

Dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa

de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Comoquiera que, la figura jurídica en mención es una facultad predicable del ejecutante, se encuentra acreditado el pago de la obligación demandada conforme el comprobante anexo con la solicitud de terminación del proceso y, en virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades otorgadas las de “recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, recibir, conciliar y las demás facultades legalmente otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso¹”, se accede a la petición del actor.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas, ordenándose el archivo del medio de control, con la advertencia que lo decidido hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE terminado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado a través de apoderado judicial por **HAROLD ARTURO CORDOBA OCAMPO** contra NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. - Por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pág. 10 del Archivo No. 01CuadernoPrincipal1.pdf / Expediente Digital NRD 2020-00037-00.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0648c478facbc437a88f5b938e14bcffd9093b30527969d4ea7c935a22c43803

Documento generado en 29/07/2021 10:00:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00287-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCOS ALFREDO RIAÑO BUSTAMANTE
juridicasjireh@hotmail.com
jarciniegasrojas@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 20 de noviembre del 2.020, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, con los anexos de la demanda no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

De conformidad con la constancia secretarial del 19 de marzo del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio y, de manera extemporánea interpuso el recurso de reposición contra la decisión emitida el 20 de noviembre de 2020.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas al no aportarse constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedida por la Procuraduría.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER, el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por MARCOS ALFREDO RIAÑO BUSTAMANTE en contra de la

Auto rechaza demanda.

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00287-00

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117a7209f2d6d69baf28a305b700c5ffab8f2be9088272b3f1cf44177ec33adb

Documento generado en 29/07/2021 10:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00298-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANGELA PATRICIA MUÑOZ CASTRO
klisman_cor@hotmail.com
verolo80@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

En virtud de la constancia secretaria que antecede¹, procede el Despacho a resolver la solicitud de revocatoria del mandato presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien manifestó que, mediante mensaje de datos recibido el día 27 de enero de 2021, la demandante ANGELA PATRICIA MUÑOZ CASTRO, le comunicó su decisión de revocar el mandato conferido para la representación de sus intereses.

El abogado KLISMAN R. CORTÉS BASTIDAS², manifiesta expresamente no presentar oposición a la decisión adoptada por la demandante.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, que consagra la figura de Terminación de poder, se indica:

“Artículo 76. Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

¹ Archivo No. 11ConstanciaADespacho.pdf / RD 2020-00298-00.

² Archivo No. 10RenunciaPoder.pdf / RD 2020-00298-00.

Comoquiera, que se reúnen los presupuestos legales, se procederá en aceptar la revocatoria solicitada por la señora ANGELA PATRICIA MUÑOZ CASTRO por intermedio de su apoderado y se requerirá a la demandante la designación de un nuevo apoderado, que represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria del mandato conferido al profesional del derecho KLISMAN R. CORTÉS BASTIDAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la señora ANGELA PATRICIA MUÑOZ CASTRO, para que designe un nuevo abogado que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35289f0b7f34980afa6715245b1ea8d43f73a1857c60153b6de1a5895cd8f397

Documento generado en 29/07/2021 10:01:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00426-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: ORLANDO OMAR OSORIO GONZÁLEZ
camilobolivar55@hotmail.com
Convocada: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
judiciales@casur.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial llevada a cabo por partes ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado, ORLANDO OMAR OSORIO GONZÁLEZ presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA 71 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, para el fin de obtener “el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro reconocida por CASUR, reflejadas en las partidas computables denominadas subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad”.

En la audiencia de conciliación celebrada el 06 de octubre de 2020, el apoderado de CASUR presentó la siguiente propuesta con base a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante acta No. 37 del 11 de septiembre de 2020:

- “(…) 1. Se reconocerá el 100% del capital. Es decir, \$4.008.676.00***
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación. Es decir, \$150.569.00***
- 3. Valor bruto a conciliar es de \$4.159.245.00***
- 4. A dicho valor se le harán los descuentos de CASUR por \$149.203; y Sanidad por \$141.502.00 Valor a pagar neto \$3.868.540.00***
- 5. Se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.***
- 6. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.***

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidios de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 05 de junio de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 05 de junio de 2020.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el juez competente, la Entidad dará aplicación al artículo 93 de la ley 1437 de 2011 numerales 1 y 3, para efectos de la revocatoria del Acto Administrativo ID 563154 del 14 de mayo de 2020, mediante los cuales negó el reajuste de al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo (...)”.

El apoderado de la parte convocante manifiesta: *“Como abogado de la parte convocante, consiento con la propuesta presentada por la entidad pública convocada”*

Por su parte, el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos señala que con relación al ajuste y reliquidación de la asignación de retiro del convocante, el acuerdo llegado por las partes protege el patrimonio público de indexación, costas e intereses en un eventual proceso judicial, e igualmente el acuerdo conciliatorio se encuentra soportado en el material probatorio anexo a la solicitud de conciliación prejudicial - certificación de la postura conciliatoria y liquidación de las partidas a conciliar.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(…) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones¹, señaló:

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1.Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se encuentra en la página 14 y 15², el mandato otorgado por el señor ORLANDO OMAR OSORIO GONZÁLEZ al abogado CAMILO VICENTE BOLIVAR CARREÑO, en el cual, se le faculta para conciliar; igualmente, en la página 39 y 49 del archivo No. 02DemandaAnexos.pdf del expediente digital³, obra nombramiento de la abogada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ como Jefe de Oficina Asesora Jurídica, quien otorgó poder al profesional del derecho HUGO ENOC GALVES ALVAREZ con la facultad de conciliar.

2.2. Autorización para conciliar:

Dentro del expediente obra en la página 47 y 48⁴ certificación de fecha 01 de octubre de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en la cual, se señalan las condiciones de la conciliación según Acta No 16 del 16 de enero de 2020.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

² Archivo No. 02DemandaAnexos.pdf del expediente digital.

³ Conciliación Prejudicial 2020-00426-00.

⁴ Archivo No. 02DemandaAnexos.pdf del expediente digital

“(…) En el caso del IT (r) Orlando Omar Osorio González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79-022.035, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. Esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el juez competente, la Entidad dará aplicación al artículo 93 de la ley 1437 de 2011 numerales 1 y 3, para efectos de la revocatoria del Acto Administrativo ID 563154 del 14 de mayo de 2020, mediante los cuales negó el reajuste de al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo (…).”

2.3. Caducidad de la acción

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

“(…)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(…)”

Así las cosas, el Despacho observa que en el presente asunto se pretende el reajuste y la reliquidación de la asignación mensual de retiro reconocida por CASUR, reflejados en las partidas computables denominadas subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios y de navidad, pretensiones que persiguen el reconocimiento de una prestación periódica y su posterior liquidación, en consecuencia, la parte convocante puede demandar en cualquier momento sin que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se persigue el reajuste de la asignación de retiro, pretensión que, si bien, versa inicialmente sobre un derecho irrenunciable, lo cierto es que, el Consejo de Estado⁵ ha señalado la posibilidad de conciliar en asuntos pensionales cuando se respete el derecho a la seguridad social y los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, en consecuencia, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico conciliables, puesto que, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia al derecho a la seguridad social y a los mínimos establecidos en las normas laborales.

2.5. Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- *Solicitud de reconocimiento y pago del retroactivo, partidas computables: subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, de vacaciones y navidad presentada ante DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.*⁶
- *Oficio No. 202012000134831 ID:569565 de fecha 12 de junio de 2020, en virtud de la cual, se da respuesta al derecho de petición respecto las partidas computables del Nivel Ejecutivo del Intendente R ORLANDO OMAR OSORIO GONZALES.*⁷
- *Hoja de Servicios del Intendente R ORLANDO OMAR OSORIO GONZALES.*⁸
- *Resolución por medio de la cual se reconoció la Asignación de retiro del señor ORLANDO OMAR OSORIO GONZÁLEZ.*⁹
- *Liquidación inicial de la asignación de retiro.*¹⁰
- *Reporte histórico de las bases y partidas expedidas por la entidad convocada.*¹¹

En lo referente al reajuste de las pensiones conforme al Índice de Precios al Consumidor, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema de Seguridad Social; la mencionada norma disponía:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas (...).”

Posteriormente, se expidió la Ley 238 de 1995, norma que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 14 de junio de 2012, rad. 25000-23-25-000-2008-01016-01.
⁶Pág. 16, l Archivo No. 02 Demanda Anexos del Expediente Digital.

⁷Pág. 27 del Archivo No. 02 Demanda y Anexos del Expediente Digital.

⁸Pág. 20 del Archivo No. 02 Demanda Anexos del Expediente Digital.

⁹Pág. 22 del Archivo No. 02 Demanda Anexos del Expediente Digital

¹⁰ Pág. 21 del Archivo No. 02 Demanda Anexos del Expediente Digital.

¹¹ Pág. 50 – 53b Archivo 02 Demanda y anexos.

“(…) PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

De esta manera, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos del Sistema de Seguridad Social, tenían derecho a que sus pensiones se reajustaran con base al Índice de Precios al Consumidor.

En el año 2004, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 de 2004, en la cual, se consagró:

*“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:
(…)*

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (…)”.

A efectos de regular la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, se expidió el Decreto 4433 de 2004, norma que en su artículo 42 consagró:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al

consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 (...).”.

De conformidad con las pruebas relacionadas y el análisis normativo y jurisprudencial realizado en precedencia, este Juzgado concluye que el señor ORLANDO OMAR OSORIO GONZALEZ, tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro conforme a la diferencia generada entre el incremento de la asignación en los años de 2004 al 2019 y el índice de precios al consumidor –IPC-, en consecuencia, los derechos reconocidos en la conciliación prejudicial están debidamente demostrados.

2.6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Se observa que la propuesta hecha por la convocada, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, se encuentra ajustada a los parámetros jurisprudenciales y se propuso el pago del 100% del capital adeudado y el 75% de la indexación, esto es, el equivalente a CUATRO MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.008.676), suma que representa una disminución considerable frente a los valores que se reconocerían en un proceso judicial; aunado a lo anterior, se aplicó la prescripción trienal y se protege el patrimonio público de las costas que se generen en un eventual proceso judicial.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 06 de octubre de 2020, entre ORLANDO OMAR OSORIO GONZALEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, de conformidad con lo dispuesto en el acta de la misma fecha suscrita por el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. - La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- se compromete, dentro del término de seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, a cancelar la suma de CUATRO MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.008.676), por concepto de reajuste del IPC en los años 2014 a 2019.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f5131351db36eaccdda1e985fe2b11d406d1435957132c2fe4ab8146b54d39

Documento generado en 29/07/2021 10:08:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2020-00140-00
Medio de Control:	EJECUTIVOS
Demandante:	HELBERT MANCILLA BUENO ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Demandado:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Mediante auto interlocutorio del 6 de agosto de 2.020, este Despacho libró mandamiento de pago contra la UGPP y a favor del señor HELBERT MANCILLA BUENO por concepto de la diferencia en las mesadas no pagadas e indexadas, liquidadas desde el 20 de noviembre de 2010 al 22 de enero de 2018 y las mesadas adeudadas, generadas desde la ejecutoria de la sentencia, hasta el 29 de febrero de 2020.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante precisó que no se hizo pronunciamiento alguno frente a las pretensiones 3.6. y 3.7., las cuales, tenían por objeto librar mandamiento de pago por concepto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes más sus respectivos intereses.

Al respecto, el Despacho observa que en la providencia objeto de recaudo se especificó que la entidad tenía la facultad para descontar los aportes respecto de los factores señalados, siempre y cuando hubiesen sido devengados por el actor y no se hubiesen realizado los respectivos descuentos.

Al momento de liquidar, la UGPP realizó los descuentos por la totalidad de tiempo de servicios prestados sin verificar si todos los factores salariales señalados en la providencia objeto de recaudo judicial, fueron devengados de manera permanente por parte del accionante y si había o no realizado aportes en determinado período, situación que fue corroborada por la parte accionante, observando un descuento mayor al que correspondía, por tanto, se modificará el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago en el sentido de adicionar lo correspondiente al mayor valor descontado por aportes, dejando incólume los demás aspectos de la providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero del auto interlocutorio del 6 de agosto de 2.020, el cual quedará así:

“PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL “UGPP” y a favor del señor HELBERT MANCILLA BUENO, por los siguientes valores:

- El equivalente a SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$72.996.864,77M/C) por concepto de diferencia de mesadas no pagadas e indexadas, liquidadas desde el 20 de noviembre de 2010 al 22 de enero de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia), más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.
- El equivalente a VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$21.455.595,20M/C) por concepto de diferencia de mesadas adeudadas, generadas desde la ejecutoria de la sentencia, hasta el 29 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda), más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.
- El equivalente a DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$16.407.160.86 M/C) por concepto de mayor valor deducido por aportes al Sistema General de Pensiones, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.”.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia en los términos estipulados en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a266a3fe5a2ff408e0ec33d6f6dadcd18c8df3015737607fdeedd11940dfdd5dc

Documento generado en 28/07/2021 05:03:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado : 18001-33-33-001-2017-00490-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : BLANCA INÉS RAMÍREZ MEDINA
varonortegaasociados@gmail.com
abogados@varonortegaasociados@gmail.com
Demandado : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acalderonm@ugpp.gov.co
gerente@juridicosas.co

Mediante sentencia de primera instancia proferida el día 30 de noviembre del 2.020, se negaron las pretensiones de la demanda, la cual, fue notificada al correo electrónico “notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co”.

En escrito presentado el 06 de abril del 2.021, la entidad demanda solicita la nulidad del trámite realizado por el Juzgado a partir de la notificación electrónica de la sentencia de primera instancia, toda vez que, el correo destinado a notificaciones judiciales de la UGPP es “notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co”.

Así las cosas, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará la notificación del fallo judicial de primera instancia al correo electrónico de la entidad demanda.

El Despacho precisa que, rechazará el incidente de nulidad presentado por la entidad accionada, dado que, está alegando indebida notificación por utilizar un correo diferente al autorizado para recibir las notificaciones judiciales, la cual se subsana de manera inmediata al ordenar el trámite secretarial, sin que se afecte la decisión adoptada por el Despacho en el fallo de primera instancia.

En cuanto a la solicitud de sucesión procesal presentada el 18 de junio del 2.021, el apoderado de la UGPP pretende se decrete la sucesión procesal de la señora BLANCA INÉS RAMÍREZ MEDINA cuyo deceso se produjo el 25 de mayo del 2.021.

Al respecto, el artículo 68 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo [59](#) de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.(...)”

Descendiendo al caso en concreto, el despacho observa que, no se aportó la prueba idónea para demostrar el fallecimiento de “*un litigante*”, esto es, el registro civil de defunción de la señora Ramírez Medina, ni tampoco, se allegan los elementos materiales probatorios que permitan determinar quiénes serán los sucesores procesales de la causante, en consecuencia, no es procedente acceder a la pretensión del apoderado de la UGPP.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que, por Secretaría se notifique en debida forma el fallo de primera instancia, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR la sucesión procesal de la señora BLANCA INÉS RAMÍREZ MEDINA presentada por el apoderado de la entidad accionada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos de ejecutoria de la providencia judicial, de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO. - RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada, conforme a los argumentos expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6700145828f4b29b90491b56fbc7e469391ae9d3bf56332f3d37a98036f53f8

Documento generado en 28/07/2021 05:04:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado : 18001-33-33-001-2018-00461-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JUAN BAUTISTA SANABRIA MURCÍA
varonortegaasociados@gmail.com
abogados@varonortegaasociados@gmail.com
Demandado : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acalderonm@ugpp.gov.co
gerente@juridicosas.co

Mediante sentencia de primera instancia proferida el día 20 de noviembre del 2.020, se negaron las pretensiones de la demanda, la cual, fue notificada al correo electrónico “notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co”.

En escrito presentado el 07 de abril del 2.021, la entidad demanda solicita la nulidad del trámite realizado por el Juzgado a partir de la notificación electrónica de la sentencia de primera instancia, toda vez que, el correo destinado a notificaciones judiciales de la UGPP es “notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co”.

Así las cosas, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará la notificación del fallo judicial de primera instancia al correo electrónico de la entidad demanda.

Por último, el Despacho precisa que, rechazará el incidente de nulidad presentado por la entidad accionada, dado que, está alegando indebida notificación por utilizar un correo diferente al autorizado para recibir las notificaciones judiciales, la cual se subsana de manera inmediata al ordenar el trámite secretarial, sin que se afecte la decisión adoptada por el Despacho en el fallo de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que, por Secretaría se notifique en debida forma el fallo de primera instancia, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos de ejecutoria de la providencia judicial, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO. - RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada, conforme a los argumentos expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1333df121565cefc21287da9d021d7ff80940c5973292527b11e392a31aa24

Documento generado en 28/07/2021 05:04:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00170-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HECTOR MANUEL PACHECO BARRIOS
josehernancuellar@hotmail.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 20 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

Conforme lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c209fd82f3cbe91f25ebb2f342d9cbbcb54e1be20c0031295323a04bb12cf25

Documento generado en 28/07/2021 05:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00180-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EUTQUIO MOSQUERA MINA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 26 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 11/05/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado EUTQUIO MOSQUERA MINA, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 4 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (…) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación…”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe5583af828f3c1c5b2e653b4cd05360f92fdb7539563e48abe4fcece9d5b75

Documento generado en 28/07/2021 05:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00181-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MAHECHA.
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 26 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 03/11/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MAHECHA, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 4 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (…) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación…”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be820a9a5dede8da72b70f5b7eb3f22270701ac0c88cb6aad2d5a0caad66b274

Documento generado en 28/07/2021 05:03:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00182-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM ALEXANDER HIDALGO BEJARANO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 26 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 15/10/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado WILLIAM ALEXANDER HIDALGO BEJARANO, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 4 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5a1778098e3b0a8fce0f87bc82bf2e9032caf85ac72a8266715d3854eddde5

Documento generado en 28/07/2021 05:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00183-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR WILTON MACHADO CARRILLO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 26 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 28/09/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado **OSCAR WILTON MACHADO CARRILLO**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 4 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (…) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación…”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c8ab6b54c082116db26c59c84c53ae486d58a69f809ece051d926917bf1bb85

Documento generado en 28/07/2021 05:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00184-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO ANTONIO VELANDIA GUERRERO
heroesdecolumbiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 09/07/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado **FRANCISCO ANTONIO VELANDIA GUERRERO**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 4 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de1ba6e1e582ff592ba12484e30a59165782393e932f47d1a7064f591157b08b

Documento generado en 28/07/2021 05:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00185-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO ALFONSO CORREA RIVERO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 26/06/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional retirado **MARIO ALFONSO CORREA RIVERO**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 4 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2dd67f4f8e5cb28d02930b54171fda9020a4720e44d7407b2d5effeaea8f56

Documento generado en 28/07/2021 05:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00186-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRO FRAYDEL CASTILLO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 09/07/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional **SANDRO FRAYDEL CASTILLO**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (…) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación…”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3cb4b98ae9f3295c6e2053f1b91df178e090fb64293c880ad038ffc7eb37f1a

Documento generado en 28/07/2021 05:03:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00187-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CALIXTO CAMARGO OSTOS
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 20/09/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1d4b25647c8f9a5ddedb6b934f25c8013ddc07419206575da0ed4eb885d954

Documento generado en 28/07/2021 05:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00188-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ BRITO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 14/07/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

- 5 Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional **EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ BRITO**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 4 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (…) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación…”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e30d8768f3d4683724bb841681fca7f181282b495bc8bc7c21c9c15d4e4976

Documento generado en 28/07/2021 05:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00189-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRAY DAVID ROBLEDO CORDOBA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 23/10/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional **FRAY DAVID ROBLEDO CORDOBA**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e061aafa438ed875ac347f8b3a478aaec67add5ab7dc18f722f7c02f3c61985d

Documento generado en 28/07/2021 05:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00190-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ANTONIO CAICEDO.
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 15/10/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional **LUIS ANTONIO CAICEDO**, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
5. Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f3bd1d499da33c8dc2ee0b385e1f8868d70cc448a566a25a8a884b7322dfd15

Documento generado en 28/07/2021 05:03:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00191-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ORLANDO RADA BEDOYA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 15/10/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
5. Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15053d8603c9b909414c254b97e7d9913f1cbf19b69909db78f0a1a15e7f0f74

Documento generado en 28/07/2021 05:03:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00192-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS LIBARDO PINZON BERNAL
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 26/08/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a2dd7e07ef10d454b52b97f74452942ceca5cd54171d07b2193e85b0379f25a

Documento generado en 28/07/2021 05:03:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00193-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIBARDO ROJAS IBARRA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 26/08/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936b3d6db567fdc489e61654cab22d3c1bb643a8a24cd49d3db49a806d2f22d8

Documento generado en 28/07/2021 05:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00194-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ VELEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 15/10/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (…) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación…”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0288ccf975ba22b694727ca2b095bce8be04876fe5af26fc538ff042d0e43bc3

Documento generado en 28/07/2021 05:01:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00195-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME DARIO POLO DIAZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 03/07/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (…) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación…”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1306270b7f3059665abc63ccec4821f9012acd801e5dba74a2f53c3e22628df8

Documento generado en 28/07/2021 05:01:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00196-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE FRANCISCO RIASCOS CHITAN
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 26/06/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (…) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación…”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b663865359f1eb3377b5d15c549180f5e83e6e3feda11cba76d971236017b7c

Documento generado en 28/07/2021 05:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00197-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO CESAR ANILLO CASTRO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “*Servicios Postales Nacionales S.A*”, sin fecha alguna, ni constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0216adfd69b4b98338f41593402d68d19caa87fd7a86157c23d5c2ee1df3b69f

Documento generado en 28/07/2021 05:01:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00198-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROMAN LIZARDO BERNAL LOZANO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NotiEXPRESS”, el día 14/07/2020, sin que obre constancia de recibido de la entidad demandada.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b519e3b6f04b4110da02ccde1757a67b2c61338d89bde86134535d513c71ce30

Documento generado en 28/07/2021 05:01:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00199-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOBANI ANTONIO PERDOMO TRUJILLO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NotiEXPRESS”, el día 14/07/2020, sin que obre constancia de recibido de la entidad demandada.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763ef89be5b5861442d793c584c44f61be6c4a04a3de7d417b00a6dbaad68be0

Documento generado en 28/07/2021 05:01:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00212-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ARMANDO PEREZ BURBANO
jorge.perez.urbano@gmail.com
Demandado: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA.
ventanillaunica@rafaeltovarpoveda.gov.co
notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, observamos que el Juzgado Único Promiscuo de Belén de los Andaquies, mediante proveído de fecha 3 de mayo de 2021, resolvió rechazar de plano la demanda por falta de jurisdicción y ordena remitirla al competente, correspondiendo el conocimiento al Despacho mediante reparto realizado el día 2 de junio de 2021.

Realizado el estudio de la demanda, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Conforme la norma transcrita la parte actora deberá:

1.- Adecuar la demanda al procedimiento que rige esta jurisdicción.

2.- Determinar con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es, el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011;

y en consecuencia igualmente deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

3.- Deberá indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación.

4. La parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito, establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2561dcb9e50ed33d6bf09868cf6e20e2f500c8231929b9de31802f53361a4f1

Documento generado en 28/07/2021 05:01:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00231-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE FILIBERTO AYA CALDERÓN
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 15 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora, no acredita haber adelantado el trámite administrativo ante la entidad demandada, pues pese a que el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, señala que se puede demandar directamente el silencio negativo, se está refiriendo es a otro requisito de procedibilidad, como es el agotamiento de la vía administrativo; al respecto encontramos que si bien se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 15/05/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

- 3 Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

- 4 Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b402388b6ce326c997bfd3f3c29c7002c53901030496f85cfec812140bf8cb

Documento generado en 28/07/2021 05:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00232-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOVANY ANTONIO CASTILLO MAZO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora, no acredita haber adelantado el trámite administrativo ante la entidad demandada, pues pese a que el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, señala que se puede demandar directamente el silencio negativo, se está refiriendo es a otro requisito de procedibilidad, como es el agotamiento de la vía administrativo; al respecto encontramos que si bien se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 15/05/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

- 3 Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

- 4 Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e6ecb6753f7cba0d37056fdda22bf294f01562506f574c891ff0cbf94bcc550

Documento generado en 28/07/2021 05:01:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00233-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALDEMAR MONTOYA MONROY
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 15 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora, no acredita haber adelantado el trámite administrativo ante la entidad demandada, pues pese a que el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, señala que se puede demandar directamente el silencio negativo, se está refiriendo es a otro requisito de procedibilidad, como es el agotamiento de la vía administrativa; al respecto encontramos que si bien se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 06/08/2020”, no obra constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

- 3 Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

- 4 Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2ffab70677bb88915a49f2847af66d3fe0c3c747f7b2183a18ae04d348adc4

Documento generado en 28/07/2021 05:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00234-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 15 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora, no acredita haber adelantado el trámite administrativo ante la entidad demandada, pues pese a que el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, señala que se puede demandar directamente el silencio negativo, se está refiriendo es a otro requisito de procedibilidad, como es el agotamiento de la vía administrativa; al respecto encontramos que si bien se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 11/06/2020”, no obra constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

- 3 Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

- 4 Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a160a139c8c8af6ede19834115082b6017fb4ea6c189ab49c8c7f9c54094033

Documento generado en 28/07/2021 05:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00235-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YUBER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA.
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 15 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora, no acredita haber adelantado el trámite administrativo ante la entidad demandada, conforme al numeral 2 del artículo 161 del CPACA, al respecto encontramos que si bien se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 10/11/2020”, no obra constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

- 3 Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

- 4 Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*².
- 6 En el poder otorgado por el accionante obrante a folio 6 del expediente, no se individualiza el acto o actos administrativos que se pretenden nulitar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a8fed8d9cdf9c36ebc34b9ce10f03254fde531098128b7b7414bf0ed07f78e

Documento generado en 28/07/2021 05:02:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00236-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROGELIO GEOVANNY TORRES SANCHEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 15 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora, no acredita haber adelantado el trámite administrativo ante la entidad demandada, conforme al numeral 2 del artículo 161 del CPACA, al respecto encontramos que si bien se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 07/07/2020”, no obra constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

- 3 Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

- 4 Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
- 5 Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(…) el requisito, (…) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación…”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2d94ee6a33989a171c86036707d37400f53754ec812bfa1e07fd0353955977

Documento generado en 28/07/2021 05:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00238-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUGO BOTACHE HERNANDEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor HUGO BOTACHE HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. -ORDENAR a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e76b948706eb215ebcc70b2933adf9450c31663439456743cbf72349c4769cd

Documento generado en 28/07/2021 05:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00239-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANARGENIS TABORDA TABORDA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora ANARGENIS TABORDA TABORDA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. -ORDENAR a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5800c87391d34185edaf3d4d41d94e3caf84e6ffe5eb0f7c32e034fc68e33fd3

Documento generado en 28/07/2021 05:02:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00255-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NOHEMI ORTEGA VALENCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora NOHEMI ORTEGA VALENCIA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. -ORDENAR a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

242135dd4f707ecc237741802a0ad6940bfd2eb22d3298fe6bdfff1735f8ff96

Documento generado en 28/07/2021 05:02:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00256-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIGNA LUZ HURTADO ÁLVAREZ
dignalez@hotmai.com
forleg@hotmai.com
Demandado: EL MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florenia-caqueta.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 29 de junio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. Verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FORTALEZA LEGAL S.A.S, se encuentra inscrita la abogada MONICA ANDREA LOZANO TORRES, a quien el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido¹.

¹Archivo3CertficdoExistenciayRepresentaciónLegal. Expediente Digital.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería Adjetiva a la doctora MONICA ANDREA LOZANO TORRES, abogada inscrita en la sociedad FORTALEZA LEGAL S.A.S

CUARTO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62a59e3bf0cf0d183980dcb4b44ee1926112145c2cdb07e5daae2e513138550

Documento generado en 28/07/2021 05:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00257-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ANIBAL COLORADO GASCA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **LUIS ANIBAL COLORADO GASCA**, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. -ORDENAR a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb974efd7c16b0e8f323965b5cd6213507f6c8ba3af356f1ba79c27edc4c58d

Documento generado en 28/07/2021 05:02:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00258-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON MIGUEL CISNERO CASTILLO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 02 de julio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 20/09/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional WILSON MIGUEL CISNEROS CASTILLO, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
5. Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3db4005140c58d5f37c776e52e32656320f76903f2e737b447f0520eae329f42

Documento generado en 28/07/2021 05:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00259-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNEY OMAR TORRES
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 02 de julio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 07/07/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional WILSON MIGUEL CISNEROS CASTILLO, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
5. Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db66e6cf611f376cb19efc0ddd9ab9b67cf87e39601820d932eaa9cef7f2675

Documento generado en 28/07/2021 05:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00260-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDY MANUEL PERTUZ PALMERA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que el mismo no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. El presente medio de control fue radicado el 02 de julio de 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto la Ley 1437 de 2.011, norma modificada por la Ley 2080 de 2.021 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte que la parte actora no acredita haber dado cumplimiento al requisito señalado en la norma citada, de acuerdo con el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. La parte actora pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 131 de 1.985, se reconozca y pague las cesantías retroactivas, en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado; el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondiente al periodo en el cual prestó el servicio militar, junto con los intereses corrientes y moratorios, contabilizados a partir del retiro hasta la

materialización del pago de las cesantías retroactivas, sin que se determine como pretensión la nulidad del acto administrativo, presupuesto necesario para adelantar el medio de control de la referencia, únicamente, se aportó el derecho de petición presuntamente enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, través de “NOTIEXPRESS”, el día 10/06/2020”, sin que obre constancia de recibo por parte de la entidad o acreditación de recepción de la petición.

3. Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en que señale las normas violadas y el concepto de violación, pues no es posible realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, toda vez que las expresiones “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe pronunciarse el Juez Administrativo que desata la controversia¹.

En el sub judice, se hace referencia de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, por lo tanto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que aduce como vulneradas.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, pues pese a que en el numeral 6 del acápite de los hechos, solicita al Despacho que ordene a la entidad accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que certifique el último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional SANDY MANUEL PERTUZ PALMERA, no se adjuntan los derechos de petición que acrediten que el apoderado del actor realizó las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
5. Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia ha indicado reiteradamente, *“(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*².

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C 21 de mayo de 2009. Radicación: número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d7eadf4d405e47691b6ffd953e18876f95e6ec31c849f08d11e30af7926e029

Documento generado en 28/07/2021 05:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00129-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE MARIO NARVAEZ BULA
laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

En providencia del 22 de noviembre de 2.019, este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2.019; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2.019 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980d945cc709ae230d19ffa62ec63ce57804f304eaabc8bf6a2636c0d86ba3e9**
Documento generado en 28/07/2021 05:03:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00255-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NANCY BONIFACIA LOPERA BARRAGÁN
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En auto del 8 de febrero de la presente anualidad, este Despacho requirió a las partes para que allegaran la totalidad del contrato de transacción suscrito el 14 de agosto del 2.020 y los documentos señalados como anexos, sin embargo, dentro del término las partes guardaron silencio.

En virtud de lo anterior y, dado que, los mencionados documentos son necesarios para resolver lo referente a la transacción, este Juzgado requerirá, nuevamente, a los sujetos procesales para que alleguen la totalidad del contrato de transacción y los anexos que conforman el negocio jurídico, precisando que, en caso de no ser aportados, se procederá a resolver conforme las pruebas obrantes en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a las partes para que alleguen los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez allegados los documentos requeridos, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0467dd20f2bc094d14127424e3c44013a0d810f6891803e3e0643292e64d5b5f

Documento generado en 28/07/2021 05:04:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00261-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA RENED OBREGÓN LEÓN
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de (i) caducidad, (ii) prescripción, (iii) compensación y (iv) genérica.

Respecto a la caducidad expresó que no existe término de caducidad cuando la demanda está dirigida en contra de actos fictos o presuntos, sin embargo, dicha afirmación es incierta y en caso de haberse dado respuesta, el término sería de cuatro meses.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 5 de junio de 2.018; al respecto, el artículo 164 consagra:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).

En virtud de lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por cuanto, el acto que se demanda es producto del silencio administrativo y no existe prueba de que se haya dado respuesta a la petición presentada por la accionante.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que el demandante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) Durante el período probatorio, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación¹, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

¹ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*caducidad*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*prescripción*” y “*compensación*” para el fondo del asunto.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“La señora MARÍA RENED OBREGÓN LEÓN ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?”

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 18 al 26 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal1*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9456c2adf5315b8557c451a8eff45a380cce162a526e2a2840e539af05b49af2

Documento generado en 28/07/2021 05:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA LUCÍA ORTÍZ MENA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En auto del 8 de febrero de la presente anualidad, este Despacho requirió a las partes para que allegaran la totalidad del contrato de transacción suscrito el 14 de agosto del 2.020 y los documentos señalados como anexos, sin embargo, dentro del término las partes guardaron silencio.

En virtud de lo anterior y, dado que, los mencionados documentos son necesarios para resolver lo referente a la transacción, este Juzgado requerirá, nuevamente, a los sujetos procesales para que alleguen la totalidad del contrato de transacción y los anexos que conforman el negocio jurídico, precisando que, en caso de no ser aportados, se procederá a decidir conforme las pruebas obrantes en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a las partes para que alleguen los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez allegados los documentos requeridos, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1acde917825cd78196422e10aa06ed7602f0581394f0856b36392f9b934c0a60

Documento generado en 28/07/2021 05:04:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00278-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA EUGENIA MEJÍA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En auto del 8 de febrero de la presente anualidad, este Despacho requirió a las partes para que allegaran la totalidad del contrato de transacción suscrito el 14 de agosto del 2.020 y los documentos señalados como anexos, sin embargo, dentro del término las partes guardaron silencio.

En virtud de lo anterior y, dado que, los mencionados documentos son necesarios para resolver lo referente a la transacción, este Juzgado requerirá, nuevamente, a los sujetos procesales para que alleguen la totalidad del contrato de transacción y los anexos que conforman el negocio jurídico, precisando que, en caso de no ser aportados, se procederá a decidir conforme las pruebas obrantes en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a las partes para que alleguen los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez allegados los documentos requeridos, **INGRESAR** este proceso a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ff628013c1c199d0ffa8060fb943c4d810811060213d8befd103e82a079f01

Documento generado en 28/07/2021 05:03:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00503-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YEMINIS MURILLO MORENO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de (i) caducidad, (ii) prescripción, (iii) compensación y (iv) genérica.

Respecto a la caducidad expresó que no existe término de caducidad cuando la demanda está dirigida en contra de actos fictos o presuntos, sin embargo, dicha afirmación es incierta y en caso de haberse dado respuesta, el término sería de cuatro meses.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 20 de marzo de 2.019; al respecto, el artículo 164 consagra:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).

En virtud de lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por cuanto, el acto que se demanda es producto del silencio administrativo y no existe prueba de que se haya dado respuesta a la petición presentada por la accionante.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que el demandante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) Durante el período probatorio, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación¹, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

¹ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*caducidad*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*prescripción*” y “*compensación*” para el fondo del asunto.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“La señora YEMINIS MURILLO MORENO ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?”

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 24 a 41 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff70d959383342b8d93069b20117e5689c6ce0b4de561d7967e2965408616970

Documento generado en 28/07/2021 05:04:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00608-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LELYS VARON
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de (i) litisconsorcio necesario por pasiva, (ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (iii) improcedencia de la indexación de las condenas, (iv) caducidad, (v) prescripción, (vi) compensación, (vii) genérica y (viii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al ente territorial, dado que, este incumplió los términos consagrados en el artículo 57 de la Ley 1955 del 2.019, demorando el trámite administrativo a su cargo y causando una afectación al Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2.019 en el párrafo del artículo 57 consagra:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“(…)

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías” (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 ibídem¹ se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

¹ “**ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes [812](#) de 2003, [1151](#) de 2007, [1450](#) de 2011, y [1753](#) de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior. (…)

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.

La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)”².

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2,018, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada, en consecuencia, se declarará no probada esta exceptiva.

Respecto a la caducidad expresó que no existe término de caducidad cuando la demanda está dirigida en contra de actos fictos o presuntos, sin embargo, dicha afirmación es incierta y en caso de haberse dado respuesta, el término sería de cuatro meses.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 27 de septiembre de 2.018; al respecto, el artículo 164 consagra:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).”

En virtud de lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por cuanto, el acto que se demanda es producto del silencio administrativo y no existe prueba de que se haya dado respuesta a la petición presentada por el accionante.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que el demandante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la entidad accionada insiste en que la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se causó por parte del ente territorial, de conformidad con la Ley 1955 del 2.019.

De esta manera, esta Judicatura se permite reiterar que, la mencionada normatividad no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.018, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación³, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA las excepciones de *“litisconsorcio necesario por pasiva”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”,* de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones de *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedencia de la indexación de las condenas”, “prescripción” y “compensación”* para el fondo del asunto.

³ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor LELYS VARÓN ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?”

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 17 al 26 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5169311ef2834d57ec77c1dd76533168aa24e64292fe3d168e6474c0421e689

Documento generado en 28/07/2021 05:04:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00655-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO GONZÁLEZ AGUDELO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de (i) *prescripción*, (ii) *compensación* y (iii) *genérica*.

Frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que el demandante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;

- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación¹, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.– POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*prescripción*” y “*compensación*” para el fondo del asunto.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor MARIO GONZÁLEZ AGUDELO ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 17 al 24 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113fb07a9d4dac178b9a474a879f8cef3ff0aa7a18479a6f53de234d6c9ed658

Documento generado en 28/07/2021 05:04:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00656-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOHANNA FLORIDO BECERRA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de (i) litisconsorcio necesario por pasiva, (ii) prescripción, (iii) compensación y (iv) genérica.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al ente territorial, dado que, este incumplió los términos consagrados en el artículo 57 de la Ley 1955 del 2.019, demorando el trámite administrativo a su cargo y causando una afectación al Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2.019 en el párrafo del artículo 57 consagra:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“(…)

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías” (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 ibídem¹ se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

¹ “**ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes [812](#) de 2003, [1151](#) de 2007, [1450](#) de 2011, y [1753](#) de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior. (…)

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.

La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)”².

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.018, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que el demandante llegase a tener el

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación³, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose

³ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*litisconsorcio necesario por pasiva*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*prescripción*” y “*compensación*” para el fondo del asunto.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“La señora JOHANNA FLORIDO BECERRA ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?”

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 17 al 24 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bde97e0e7eb85f1512f25294d56c824dee7a01401180eab2eb05342203256ad

Documento generado en 28/07/2021 05:04:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00723-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAGOBERTO VIVAS MARTÍNEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de (i) *litisconsorcio necesario por pasiva*, (ii) *prescripción*, (iii) *compensación* y (iv) *genérica*.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al ente territorial, dado que, este incumplió los términos consagrados en el artículo 57 de la Ley 1955 del 2.019, demorando el trámite administrativo a su cargo y causando una afectación al Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2.019 en el párrafo del artículo 57 consagra:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“(…)

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías” (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 *ibídem*¹ se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

¹ **“ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes [812](#) de 2003, [1151](#) de 2007, [1450](#) de 2011, y [1753](#) de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior. (…)”

“(…) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.

La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)”².

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.018, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación³, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

³ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*litisconsorcio necesario por pasiva*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*prescripción*” y “*compensación*” para el fondo del asunto.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor DAGOBERTO VIVAS MARTÍNEZ ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?”

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 17 al 25 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd6b62013baa3695234a14d9e992cf1ac5d9c1505b007033ff7e5a89519144b

Documento generado en 28/07/2021 05:04:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00726-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CELMIRA ROJAS SAPUY
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de (i) culpa exclusiva y mala fe del accionante, (ii) litisconsorcio necesario por pasiva, (iii) prescripción, (iv) compensación y (v) genérica.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al ente territorial, dado que, este incumplió los términos consagrados en el artículo 57 de la Ley 1955 del 2.019, demorando el trámite administrativo a su cargo y causando una afectación al Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2.019 en el párrafo del artículo 57 consagra:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“(…)

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías” (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 ibídem¹ se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

¹ “**ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes [812](#) de 2003, [1151](#) de 2007, [1450](#) de 2011, y [1753](#) de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior. (…)

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.

La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (…)”².

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.018, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que la accionante llegase a tener el

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación³, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose

³ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*litisconsorcio necesario por pasiva*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*culpa exclusiva y mala fe del accionante*”, “*prescripción*” y “*compensación*” para el fondo del asunto.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“La señora CELMIRA ROJAS SAPUY ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?”

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 17 al 25 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal1*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2880e94b882137b215c0b44b25a5de4f874a8df573e1b0c2820449367e0ec0f1

Documento generado en 28/07/2021 05:04:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00479-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMADEO BURGOS
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 4 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se allegó la certificación del último lugar donde prestó los servicios el demandante.

De conformidad con la constancia secretarial del 13 de julio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda y no se allegó la certificación del último lugar donde prestó los servicios el demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por AMADEO BURGOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd97ea5d05629f6cd5a8a11b4bb1686bf08cd2c82971da9db83bc5a6d3472b18

Documento generado en 28/07/2021 05:02:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00481-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS RAFAEL ARDILA
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 4 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se allegó la certificación del último lugar donde prestó los servicios el demandante, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

De conformidad con la constancia secretarial del 13 de julio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por CARLOS RAFAEL ARDILA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d3d1401980aa2fcdbb2eaca5737c5d9a8e60ee23bce0827af4e559567e90e7

Documento generado en 28/07/2021 05:02:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00504-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ENRIQUE PEREA MOSQUERA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 30 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, el demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021; no se determinó el último lugar donde laboró el soldado profesional, no aportó la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad, en el poder de no estableció de manera precisa, concisa y clara el objeto para el cual fue otorgado el mandato.

De conformidad con la constancia secretarial del 26 de julio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por LUIS ENRIQUE PEREA MOSQUERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c2805187886942dd237e6a2c45693e470c4efd66afc9259381490e583a1cb0

Documento generado en 28/07/2021 05:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00479-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMADEO BURGOS
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 4 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se allegó la certificación del último lugar donde prestó los servicios el demandante.

De conformidad con la constancia secretarial del 13 de julio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda y no se allegó la certificación del último lugar donde prestó los servicios el demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por AMADEO BURGOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c16bd0c2e471454f07988947a70692e97380b5f89e0a4ad12092634fe7d60474

Documento generado en 28/07/2021 05:02:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00240-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANI FERNANDO PAI GARCES
Jennivalbuena@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD MILITAR – ARMADA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 30 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se allegó documento que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad; además, omitió indicar si el acto administrativo que se demanda fue objeto de los recursos de ley, siendo indispensable para efecto de determinar la caducidad, en el poder no se estableció de manera clara, precisa y concisa el objeto para el cual fue otorgado el mandato.

De conformidad con la constancia secretarial del 12 de julio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda y no se allegó la certificación del último lugar donde prestó los servicios el demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por DANNY FERNANDO PAI GARCES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD – ARMADA NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca6d7bbc331aac68f3f049f91aad708c7aec4303b5755856d1cefd266b91b689

Documento generado en 28/07/2021 05:02:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00241-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ALBEIRO MARTÍNEZ BETANCOURT
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 30 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, el demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021; no se determinó el último lugar donde laboró el soldado profesional, no aportó la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad, en el poder de no estableció de manera precisa, concisa y clara el objeto para el cual fue otorgado el mandato.

De conformidad con la constancia secretarial del 26 de julio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por JOSÉ ALBEIRO MARTÍNEZ BETANCOURT, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53bb2422805073a7f7a3c1cd20e4e165a1f24b9c3ee9915d3b6a6e1e0c25b137

Documento generado en 28/07/2021 05:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00242-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GILBERTO TABÁREZ PÉREZ.
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 30 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, el demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021; no se determinó el último lugar donde laboró el soldado profesional, no aportó la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad, en el poder de no estableció de manera precisa, concisa y clara el objeto para el cual fue otorgado el mandato.

De conformidad con la constancia secretarial del 26 de julio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por GILBERTO TABÁREZ PÉREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e38dfe58246ff1e20238424407c76bcbcb85206599193f8061dc9c70cf11e75

Documento generado en 28/07/2021 05:02:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00045-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: DAYRO ALEXANDER SANCHEZ Y OTROS
dayro.sanchez97@gmail.com
sergiocastillo.abogado@gmail.com
e.h260294@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florenciacaqueta.gov.co

Sería del caso continuar con el trámite normal de la acción constitucional del asunto de la referencia presentado por EDWIN HERNANDO HERNANDEZ DIAZ, DAYRO ALEXANDER SANCHEZ HENAO, KAREN DANIELA PERDOMO PAREJA, KERLY ANDREA SARMIENTO CAVIEDEZ, SERGIO DANIEL CASTILLO TORO y JESUS DAVID HURTADO FLOREZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, si no fuera porque los artículos 130,131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declara impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

*“(…) **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*

(…)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” (subrayado por el Despacho)

Lo anterior, en razón a que, los accionantes SERGIO DANIEL CASTILLO TORO y JESUS DAVID HURTADO FLOREZ, fungen como Oficial Mayor y Profesional Universitario respectivamente, del Despacho que yo presido, son los encargados de sustanciar los procesos, contando con la amistad y confianza de la suscrita.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

TERCERO: Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aad72f18d4e92325a9d8dee83682a9bef04bf7034a4465745e53dc45d7ecac9

Documento generado en 28/07/2021 05:04:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2013-00997-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ PERLY CHAUX MOLINA Y OTROS
geovannyramirez1974@montanorojas.co
geovvanyramirez1974@hotmail.com
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
juridicos@hospitalsanrafael.gov.co
asmet_cagueta@asmetsalud.org.co
edrogace757@gmail.com
asmet_cagueta@asmetsalud.org.co
informacion@montanorojas.co
breyner.mompirri@hotmail.com
lopezramirez33@hotmail.com
millerpolania.abogado2021@hotmail.com

En providencia del 19 de febrero de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2.021, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Aunado a lo anterior, mediante escrito recibido el 25 de marzo de la presente anualidad, el apoderado del llamado en garantía Álvaro Lozada, el abogado Breyner Fabián Urriago Triana presentó renuncia al poder y, posteriormente, se aportó poder otorgado por el mencionado

llamado en garantía al profesional del derecho Miller Ferney Polania Garzón, en consecuencia, se aceptará la renuncia y se reconocerá personería adjetiva al nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2.021 proferida por este Despacho.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Breyner Fabián Urriago Triana, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Miller Ferney Polania Garzón para que actúe como apoderado del llamado en garantía, Álvaro Lozada, de conformidad con el poder allegado vía correo electrónico el 2 de julio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c795c331fe793f01375650113a0d8cd770720c3d1d4be0c3f996593d37b321d9

Documento generado en 30/07/2021 05:34:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00526-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSA ELENA ELIZALDE CAPIZ Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
luisalejo16@hotmail.com
moabogados03@hotmail.com
Demandado: INPEC
procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co

En providencia del 29 de enero de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 29 de enero de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 29 de enero de 2.021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Sergio David Penagos Álzate conforme al memorial poder allegado con el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba69e62304c2e01f99bd678fdeaf310330ee48ad39e2dad6c90fe0b93bca38f4**
Documento generado en 28/07/2021 05:04:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicado : 18001-33-33-001-2019-00804-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : OMAR ANIBAL SÁNCHEZ NAVARRO
imperiaabogadossas@gmail.com
dianaimperiasas@gmail.com
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC-
notificaciones@inpec.gov.co
procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la entidad accionada guardó silencio durante el término de traslado de la demanda, por tanto, no hay excepciones por resolver y se **SEÑALA** el día dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b33e7d38c30869af70c07dcf3f3d9e75ade49f1b319a40dbcd9a172246fcb169

Documento generado en 28/07/2021 05:04:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>